

## TRIBUNAL SUPREMO

*Sentencia de 9 de junio de 1993*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 3856/1992*

### SUMARIO:

**Tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales.** *Acreditada* la vulneración del derecho fundamental, se presume la existencia del daño y debe fijarse en la sentencia la indemnización correspondiente.

### PRECEPTOS:

Ley Orgánica 11/1985 (LOLS), art. 15.  
RDLeg. 521/1990 (TALPL), art. 179.

### PONENTE:

Don Juan Antonio Linares Lorente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La Sentencia del Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca número 2 de 23 de diciembre de 1991 estimó parcialmente la demanda de tutela de la libertad sindical del actor y declaró que la empresa demandada le había impedido ilegalmente el ejercicio de sus funciones representativas y que le había retenido injustamente sus salarios, declarando la nulidad de tal conducta empresarial, sin que estimara la petición de indemnización de perjuicios por daños morales que solicitaba el actor cifrada en un millón de pesetas, por entender que no se había producido ni un principio de prueba sobre los mismos.

Recurrida en suplicación por ambas partes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares dictó Sentencia de 14 de octubre de 1992 confirmando la de instancia, razonando respecto del recurso del actor, sobre la indemnización pedida que ante la ausencia de prueba no era procedente la condena al resarcimiento pedido.

### Segundo.

Formula el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina señalando como contradictorias las Sentencias de esta Sala de 23 de julio de 1990 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 1992 (rec. 1616/1992).

La primera confirma una sentencia en la que se había condenado a una indemnización de tres millones de pesetas en favor de unos trabajadores que habían sido objeto de ataque a su libertad sindical afirmando que, según el artículo 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el órgano jurisdiccional decretará la reparación correspondiente, de entenderse violado el derecho sindical.

La segunda sentencia desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa en contra de la sentencia del Juzgado que, en proceso por despido seguido a instancia de los trabajadores despedidos y el sindicato Comisiones Obreras, había declarado la nulidad del despido producido con violación del derecho de libertad sindical y condenaba a la empresa a la readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir y a una indemnización compensatoria del daño moral producido a los trabajadores confirmando todos los pronunciamientos de la recurrida de instancia, con la salvedad de reducir la cuantía de la indemnización señalada por el Juez. Se rechaza el argumento del recurso de ejercitar conjuntamente la pretensión de despido nulo y la de indemnización de perjuicios, pues constituye una acumulación indebida de acciones, y afirma que en caso de despido con violación del derecho de libertad sindical se ha de seguir inexcusablemente el trámite de la modalidad de despido, según impone el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero sostiene que la sentencia ha de pronunciarse sobre las consecuencias del despido y también sobre la indemnización complementaria por la violación de la libertad sindical, según disponen el artículo 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el artículo 179.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

### Tercero.

Se producen las identidades exigidas en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues el núcleo de la cuestión debatida en la sentencia recurrida y en las de referencia, especialmente en la de esta Sala de 23 de julio de 1990 ya citada, consiste en determinar si, en el proceso de tutela de la libertad sindical,

cualquiera que sea la modalidad procesal por la que se tramite, una vez que el Juez declare que se ha producido la violación del derecho fundamental, procede decretar la reparación consiguiente de las consecuencias ilícitas de la violación, incluida la indemnización que procediera (art. 179.1 de la LPL) o si, por el contrario, es preciso que el sujeto que ha sido víctima de la lesión pruebe que se le ha producido un perjuicio para que nazca el derecho a la indemnización del daño moral, y la sentencia recurrida entiende que si no se produce esta prueba no cabe decretar la reparación, mientras que las de contraste optan por el criterio de que, declarada la violación del derecho fundamental, se presume la existencia del daño moral y nace el derecho a la indemnización del mismo.

#### **Cuarto.**

Se debe entender que esta interpretación es adecuada, pues así se desprende del artículo 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que establece con carácter imperativo que el órgano judicial decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación de sus consecuencias ilícitas, si entendiéndose probada la violación del derecho de libertad sindical, criterio que se refuerza con el mandato del artículo 179.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de reparar, en tal caso, las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.

Según estos preceptos la sentencia que declare la existencia de la vulneración del derecho fundamental debe tener preceptivamente un contenido complejo con varios pronunciamientos que el Juez no puede eludir:

- a) declaración de nulidad radical del comportamiento antisindical;
- b) ordenar el cese inmediato del mismo;
- c) acordar la restauración de la situación al momento anterior, y
- d) mandar que se reparen las consecuencias del acto, incluyendo la indemnización que procediera y por esto debe entenderse que no es necesario probar que se ha producido un perjuicio para que nazca el derecho al resarcimiento sino que, por el contrario, una vez acreditada la vulneración del derecho fundamental se presume la existencia del daño y debe decretarse la indemnización correspondiente.

#### **Quinto.**

La sentencia recurrida se aparta de la doctrina antes expresada por lo que se debe estimar el recurso y casar y anular la sentencia y, entrando a resolver el debate planteado en suplicación, se debe estimar en parte el recurso de igual clase formulado por el actor y señalar una indemnización de 200.000 pesetas que debe abonar la empresa demandada en concepto de resarcimiento por el daño moral producido al actor con la vulneración de su derecho de libertad sindical, cifrándose la compensación en esta cantidad ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, la naturaleza de la lesión y el escaso período de tiempo que duró el comportamiento antisindical, sin expresa condena en costas según dispone el artículo 232.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por don G... M... E... en contra de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14 de octubre de 1992 que confirmó la del Juzgado de lo Social número 2 de Palma de Mallorca de 23 de diciembre de 1991, en autos seguidos por el mencionado actor en contra de «C... C... P..., S.A.», y el Ministerio Fiscal. Casamos y anulamos aquella sentencia y entrando a resolver el debate planteado en suplicación, estimamos en parte el recurso de igual clase formulado por el recurrente y condenamos a la citada empresa a que le abone la cantidad de 200.000 pesetas en concepto de indemnización por el daño moral causado con la vulneración de su derecho de libertad sindical, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida, sin expresa imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.